SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha el 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), por falta de concluir en la audiencia de fecha 05/12/2024, no obstante quedar debidamente citado en la audiencia de fecha 05/11/2024.* ***SEGUNDO:*** *Descarga, pura y simple, a la parte recurrida, señores [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted], del recurso de apelación interpuesto en su contra por el Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], mediante el acto No. 728/2024, de fecha 07 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.* ***TERCERO:*** *Comisiona a la ministerial [redacted] de esta misma Corte, para la notificación de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Condena a la parte recurrente, Consorcio de Bancas de Loterías HS, (Sic), representado por [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor del [redacted], abogado que postula por los recurridos, quien ha hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en terminación de contrato de alquiler y desalojo, incoada por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00214, de fecha 16 de abril de 2024, mediante la cual ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 9 de abril de 2024, en contra de la parte demandada y acogió dicha demanda, procediendo a ordenar la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y el desalojo de la parte demandada hoy recurrente en casación; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, en el cual entonces apelante, hoy recurrente, incurrió en defecto por falta de concluir, decidiendo la alzada declarar el descargo puro y simple de los apelados, conforme a la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince*

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

(15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el jueves 20 de marzo de 2025, tomando en cuenta que

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

el 27 de febrero del año citado no era laborable por celebrarse el día de la Independencia de la República Dominicana. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) De acuerdo con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-

SCJ-PS-25-0753
Expte. núm. 2[redacted](2025-R0184223)
Partes: Consorcio de Bancas de Loterías HS, [redacted], vs. [redacted], Sócrates Bidó Santos y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

SSEN-00015, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*